

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos días, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del reino con fecha 29 de marzo proximo pasado de real orden me dice lo que copio.

En 16 de noviembre último comunicué á los suprimidos jueces conservadores de montes la real orden siguiente. = En esposicion documentada solicitó don Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por el alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibió la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, está derogado por posteriores reales determinaciones que amparan el derecho de propiedad, tales como la real cédula de 19 de octubre de 1814 que exceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 12 de diciembre de 1748 sobre denuncias de daño, y el real decreto de 20 de febrero de 1830 que los autoriza para obrar en los suyos como tengan por conveniente. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que se funda el citado auto; se ha servido declarar que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de

cualquiera disposicion municipal que lo prohiba. Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este ministerio en queja de la inobservancia de lo prevenido en la soberana resolucion inserta, quiere S. M. que cuide V. S. eficazmente de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que habrá de aplicarse no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen. = De real orden lo comunico á V. S. para los efectos indicados.

Y yo lo hago á VV. para el mismo fin.

Dios guarde á VV. muchos años, Ciudad-Real 7 de abril de 1834. = Diego Medrano. Sres. justicias y ayuntamientos de esta provincia.

Secretaria del real Acuerdo de la Chancilleria de Granada.

Al Real Acuerdo de esta Audiencia se hizo notoria la real orden siguiente: = Presidencia de Castilla. = Excmo. Sr. = Con fecha cinco del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue. = Excmo. Sr. = Colocado el gobierno de S. M. la Reina Gobernadora en una actitud vigorosa, dispuesto á reprimir eficazmente todos los excesos que en cualquier sentido puedan alterar la tranquilidad publica; entre las medidas que dictó en consecuencia de partes recibidos sobre las sugerencias que emplearon tres religiosos Franciscos del convento de la villa de Horna-

chos para agitar los animos de algunos sencillos labradores, fue la de manifestar este desagradable suceso al M. R. P. Vicario general de la orden, inculcándole de nuevo la imperiosa y urgente necesidad de desplegar la plenitud de su autoridad monástica, no solo para el castigo de los excesos en que incurriesen, la imprudencia ó mala fe de los religiosos que degradan hasta el vilipendio el honor de su Instituto, sino para prevenir la repetición de tan abominables escándalos, empleando para su remedio los muchos y muy eficaces recursos que tienen los preladados en su mano cuando se hallan animados del ardiente sincero deseo de recoger el dulce fruto de la paz. Este prelado de quien S. M. tiene recibidas pruebas de su fidelidad al mismo tiempo de manifestar su sentimiento por los extravíos de algunos de sus subditos, remitiéndome copia de la adjunta circular á los preladados de la orden, ha hecho presente á S. M. la consternación que le causan las noticias de vejaciones que contra la intención y sentimientos de S. M. la Reina Gobernadora y de su gobierno han sufrido algunos religiosos inocentes que obedecen humildes, y cumplen sus demás votos solemnes. Esta indicación unida á otras igualmente sumisas y respetuosas de preladados que merecen la confianza de S. M. han contristado su real animo contemplando que pueden existir personas con un celo indiscreto que sin respetar clases ni condiciones por venerables y sagradas que sean, atropellan las garantías protectoras de las personas y sobre las que descansa el orden social; y esta consideración ha decidido su soberana voluntad á comunicar á V. E. con tal motivo para que lo circule á quien corresponda; que la acción del gobierno sera tan vigorosa é inexorable para reprimir y castigar ejemplarmente sin distinción alguna á cuantos desconozcan ó intenten socabar los fundamentos de justicia que sostienen el trono de la Reina nuestra Señora doña Isabel II, como fuerte para enfrenar las pasiones de los que prevaliéndose de lo extraordinario de las circunstancias actuales se crean autorizados para caminar mas allá de lo que exige la sumisión y respeto á las

potestades legítimas; que así como no conocerá personas ni clases para el castigo de los criminales y para sofocar el espíritu de seducción que ha hecho ya derramar tantas lagrimas, tampoco negará á nadie su benéfica protección contra ultrajes y atentados que hagan ilusoria la seguridad que á todos los españoles prometen las leyes del reino, y que la severidad de las penas y la vigilancia de una protección especial estarán en armonía con la consideración que merezcan las personas por su respectiva clase ó carácter. En esta dirección agotará S. M. todos los medios de su autoridad soberana por que cada día está mas convencida de que solo así puede obtener la pacificación de la Monarquía, la tranquilidad de los ánimos y la confianza general cifrada en la fiel observancia de las leyes, al paso que por otra senda se fomentarían los desórdenes, las animosidades ó venganzas que, sea cualquier el velo bajo que se encubran, darían como en todas épocas una interminable serie de reacciones tan injustas como destructoras. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento. Traslado á V. E. esta soberana resolución para su conocimiento y el de ese tribunal acompañándole copia de la circular dirigida por el Vicario general de la orden de San Francisco á los preladados de la misma, á fin de que por el propio tribunal se disponga su circulación á las demás autoridades que corresponda para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto S. M. se ha dignado prevenir, avisándome V. E. de su recibo para mi gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1834. El Duque de Bailén. Sr. Presidente de la Audiencia de Granada

Y en su vista se mandó guardar y cumplir y que se circulase por medio de los boletines oficiales de las provincias con copia de la circular que se expresa para su mas puntual y debida ejecución. Granada 25 de febrero de 1834.—D. José Mendoza Jordán.

Circular del Vicario general de la orden de San Francisco que se cita en la antecedente real orden.

Al R. P. provincial de la nuestra de

san Miguel infratragum. El Espíritu Santo á V. P. M. R. y lo colme de sus divinos dones. No podemos ponderar bastantemente la amargura que á cada momento ocupa nuestro corazón. Es en tal grado que casi podíamos decir con el Apostol que *«tedet etiam mihi vivere»* por on ver ni considerar tantos males. En efecto ¿Que prelado habra que lleve con serenidad y en paciencia las noticias que le dá, y con que le reconviene el gobierno de que sus subditos se estravian promoviendo la insubordinacion á sus ordenes y providencias ya de palabra, ya con el ejemplo? ¿Es posible que llegue á tanto el olvido de sus deberes y la fuerza de sus pasiones que les hagan atropellar no solo por lo que san Pablo nos enseña y manda en su carta á los de Corinto, sino tambien á desatender y despreciar el bien comun de la orden, y el propio é individual? ¿A donde esta la prudencia? ¿Si pensaran que no pasa de consejo lo que nos dice el Apostol en la citada carta? *«Error criminal! Es precepto formal significado por el modo imperativo «obedite prepositis vestris.»* Nos dice que el que resiste á la potestad, resiste á lo que Dios manda, que debemos obedecerla no por los castigos que nos dé, sino por que asi es de hacer en conciencia, ofendemos pues á Dios y cometemos un delito enorme obrando contra lo que manda nuestra Reina Gobernadora y su gobierno. Peca igualmente el subdito en desobedecer á su prelado contra el voto de obediencia y contra piedad en darle disgusto, portandose del modo dicho y falta tambien á la caridad comun y particular; esta es la doctrina verdadera. Doctrina que debemos seguir especulativa y practicamente, que debemos practicar y enseñar en publico y en secreto; y si faltamos á ella obrando en sentido opuesto, somos reos delante de Dios y de los hombres, y nos hacemos acreedores á que la potestad sublime á quien Dios no en vano entregó la espada, la desembaine contra nosotros. No quiere ni desea que llegue este caso tan opuesto y repugnante á su natural, tierno, piadoso y amante de los religiosos. Pero si nos encarga que procuremos con todo el lleno de nuestra autoridad contener y castigar los excesos de nuestros subditos. Ya hemos prevenido en la que se

circuló con fecha veinte y nueve de diciembre estos sus justos deseos, y mandando al efecto lo que es necesario que se observe y practique con los delinquentes y reos de los delitos arriba insinuados. Ahora añadimos y por esta nuestra carta mandamos á V. V. P. P. R. R. que manden estrechamente á los prelados locales que si advierten disposiciones en alguno de sus subditos ó por su genio, índole y caracter natural ó por el trato que tengan con personas, ó por el modo de espresarse acerca de los asuntos políticos, aunque sea ligramente, si en fin presumen que exortará ó aconsejará á la insubordinacion y division, que les den aviso y al momento le removeran de aquel punto á otro el más remoto de las fronteras de portugal y si puede ser en desiertos, en donde no tengan comunicacion ni roze con gente seglar á quien puedan seducir. Esta medida es tan necesaria como que su omision nos traerá incomodidades extraordinarias, igual á la que tuvimos por el oficio que nos pasó el gobierno en treinta de enero último, dándonos parte de lo acaecido en el convento de Hornachos, en donde dos religiosos sacerdotes y un lego se han manifestado de una manera publica animando á la seduccion y levantamiento contra el gobierno de S. M. Este y otros acontecimientos de que el gobierno tiene noticia dan lugar á que se nos reintime el celo y vigilancia para contenerlos, y no tengamos mas ejemplares. La misma intimacion hacemos nos á V. V. P. P. R. R. bajo la responsabilidad de las penas que imponen las leyes á los omisos en una materia tan delicada. Dámos á V. P. M. R. la serafica benediction y le rogamos nos encomiende á Dios. Este señor guarde la vida de V. P. M. R. muchos años. San Francisco de Madrid quatro de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. De V. P. M. R. siervo en el Sr. El Ministro general.

Intendencia de la Mancha.

La Direccion general de rentas en circular de 29 de marzo proximo pasado me dice lo que sigue:

»Por real orden de 19 de diciembre de 1832, circulada en 29 del mismo mes y año, se mandó lo conveniente para apurar y ter-

minar la liquidación de suministros y de débitos de los pueblos en pro y contra con la real Hacienda hasta fin del año de 1827. Por real orden de 17 de diciembre de 1833, circulada en 24 del propio mes y año, se recordó el cumplimiento de aquella.

Esta dirección esperaba que los pueblos á cuyo bien se dirigen las dos expresadas reales órdenes, se presentasen por medio de sus apoderados á liquidar y convenir en el resultado de tan importante servicio, cometido por las referidas reales órdenes, y demas reales decretos é instrucciones á las comisiones de Liquidacion de atrasos de real Hacienda, de Guerra y Contaduría de provincia. Mas por los datos que tiene á la vista observa que algunos se han apresurado á llenar el expresado servicio; pero que otros mas indolentes han desatendido las repetidas invitaciones hechas al efecto.

Esta Dirección, para cumplimentar los deseos de S. M., manifestados bien terminantemente en la citada real orden de 17 de diciembre de 1833, ha acordado, de conformidad con la Contaduría general de Valores, que V. S. haga entender á los pueblos de esa provincia, que en el término de tres meses nombren los apoderados, de que hace mérito la prevención 2.^a de su enunciada circular de 29 de diciembre de 1832 para los efectos que en la misma se ordenan, y que pasado dicho plazo se proceda por las correspondientes oficinas á hacerles cargo de los débitos que tengan en favor de la real Hacienda; en inteligencia que considerará sin fuerza ni valor por haber caducado todo documento de suministro y de data que no haya sido presentado durante el referido plazo; lo que esta Dirección comunica á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y que procuren aprovecharse del nuevo término que se concede para la presentación de los documentos que ese pueblo tenga en el caso que expresa.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 8 de abril de 1834. =C. I. I. = Joaquín Copeiro del Villar. =Sres. Justicias

y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Corregimiento de Ciudad-Real.

Par Don Manuel Abad Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del real y supremo Consejo de Castilla con fecha 24 del mes pasado se me ha comunicado la real orden siguiente. = El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Consejo, por medio del Excmo Sr. Duque Presidente de él, con fecha 15 de este mes, la real orden siguiente: = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice de real orden en 7 de este mes lo que sigue: Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente. Atendiendo á las razones que me habeis espuesto y conformandome con el dictamen de mi consejo de ministros, he tenido á bien, en nombre de mi muy amada hija doña Isabel II, ampliar el real decreto de amnistia á todos los ex-diputados á cortes que estan fuera del reino á causa de las opiniones que emitieron como tales diputados; permitiendoles que puedan restituirse libremente al seno de su patria. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. de la propia real orden para su inteligencia y efectos convenientes en el consejo. Publicada en él la antecedente real orden en 18 del presente mes, acordó su cumplimiento, y que á este efecto se comuniqué á las Chancillerias y Audiencias reales, Intendentes y á los Corregidores de las capitales de provincia, por lo respectivo á su autoridad y á los fines acordados en real orden de 20 de abril del año proximo pasado, inserta en circular de 27 del mismo; y á los M. RR. Arzobispos RR. Obispos y demas prelados eclesiásticos seculares y regulares y á los cabildos de las santas Iglesias catedrales y colegiales.

Lo que traslado á V. para que se sirva insertarlo en el boletín oficial de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Ciudad-Real 3 de marzo de 1834. = Domingo Martínez de Galiasoga.